



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00065-00
Demandante: Placido Gaona Criollo
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda y otro

NULIDAD SIMPLE

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Placido Gaona Criollo en ejercicio del medio de control de nulidad presentó en la demanda en la que pretende:

“3.1.1. Resolución No. 048-2000 de fecha Diez (10) de Julio (Mes 07) del año 2000, emitida por la Alcaldía Local de Tunjuelito “por el cual se me declara infractor al régimen de obras y se me sanciona con multa de setenta (70) S.M.L.M.V.”, fijada en el Edicto No. 014-2000 el Once (11) de Septiembre (Mes 09) del año 2000, con nota de ejecutoria del Veintiocho (28) del mismo mes y anualidad.

3.1.2. Mandamiento de Pago adiado del Treinta y Uno (31) de Agosto (Mes 08) del año 2001, emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda.

3.1.3. Resolución de Embargo No. 000582 del Siete (07) de Julio (Mes 07) del año 2009, emitida por la Secretaría Distrital de Hacienda.

3.2. Los apartes demandados de la Resolución 048-2000, proferida por la Alcaldía Local de Tunjuelito, son:

(...)

3.3. Los apartes demandados del Mandamiento de Pago del Treinta y Uno (31) de Agosto (Mes 08) del año 2001, emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda

(...)”

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y previo a proceder a su admisión, el Despacho advierte que:

(i) La demanda acumula pretensiones de nulidad respecto a la Resolución 048-2000 del 10 de julio de 2000, mediante la cual se sancionó al accionante, con pretensiones que persiguen dejar sin efecto actuaciones que se enmarcan en el proceso de cobro coactivo.

Así las cosas, es preciso anotar que, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección en la forma en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

“Art. 18. -Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1.- De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2.- De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley”. (Negrilla fuera de texto)

En ese orden, el Despacho advierte una indebida acumulación de pretensiones, pues se incluyen pretensiones relativas a un proceso de cobro coactivo, cuya competencia no corresponde a esta Sección, sino a la Sección Cuarta, tal como fue esbozada en la jurisprudencia citada con antelación¹, frente a ello, el actor deberá subsanar la demanda, excluyendo las mismas y **dejando solamente las que tienen naturaleza declarativa.**

(ii) Adicionalmente, debe advertirse que el medio de control incoado no es el idóneo, por cuanto, en el evento que la sentencia disponga la nulidad de la Resolución acusada, esta generaría un restablecimiento del derecho, toda vez que, la parte actora se vería beneficiada en el sentido de abstenerse de realizar el pago de la sanción. Por tal razón, adecuar la demanda con el medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y de las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma Ley.

(iii) No se advierte constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez - veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00675-01(20008)

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**" (Se destaca)*

(iv) El actor debe estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(v) Debe allegarse copia de la Resolución 048-2000 del 10 de julio de 2000 con las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(vi) Deberá acreditar que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.

(vii) Además, tendrá que acreditar su calidad de abogado de conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o en su defecto, otorgue poder a un profesional del derecho para que ejerza su representación en el presente asunto según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

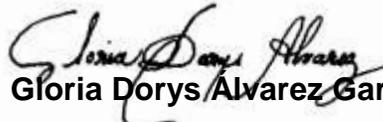
ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF². Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados

² Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez